



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 075
Radicación No. 2020-00130-00

Miranda (Cauca), cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **MARYURI DORADO LASO**, identificada con cedula de ciudadanía # **67.034.092**, actuando por intermedio de apoderada Judicial Dra **MARIA CAMILA GRISALES BARONA**, demanda dirigida en contra del señor **CESAR JONNY GUERRERO CUETIA**, identificado con cedula de **ciudadanía # 1.114.879.791**.

En razón de la cuantía de las pretensiones, la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandante, es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados con la demanda, se encontró que la parte demandante aportó copia de la sentencia 026 emitida por este Despacho Judicial, mediante la cual se aumenta la cuota alimentaria a favor de los menores **JUAN PABLO Y SERGIO ANDRES GUERRERO DORADO**, esta no cuenta con la nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; Además de lo anterior, la demanda no cumple con lo descrito en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 85 de la ley Procesal Civil, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MARYURI DORADO LASO**, identificada con cedula de ciudadanía # **67.034.092**, en contra del señor **CESAR JONNY GUERRERO**

CUETIA, identificado con cedula de **ciudadanía # 1.114.879.791.**, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 85 del CPC, para que el demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA GRISALES BARONA**, abogada titulada y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.808 y T.P. No. 328.058 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades a ella conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL